



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 73001-33-33-005-2015-00331-01 (0250-2017)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FABIÁN BRAVO ZABALA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**TEMA:** DESPLAZAMIENTO FORZADO-HECHO DE UN TERCERO

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores WILLIAM FABIÁN BRAVO ZABALA, SANDRA LILIANA BRAVO ZABALA, ARACELI ZABALA ARIAS, LEIDY LORENA BRAVO ZABALA y LUIS FERNANDO BRAVO ZABALA, actuando a través de apoderado judicial formulan el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes en virtud del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en la jurisdicción de Toche, como consecuencia del conflicto armado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

**HECHOS**

*“PRIMERO. Hasta el día diecinueve (19) de noviembre de 2008, mis poderdantes ARACELI ZABALA ARIAS, LEIDY LORENA BRAVO ZABALA, SANDRA LILIANA BRAVO ZABALA, WILLIAM FABIAN BRAVO ZABALA, y*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*LUIS FERNANDO BRAVO, tenían como domicilio, y asiento principal y permanente, una pequeña parcela, junto con su casa de habitación, ubicada en la Inspección de Policía de TOCHE, perteneciente al municipio de Ibagué, en el Departamento del Tolima. Inmueble que mis poderdantes ocupaban desde hacía más de quince años continuos.*

*Allí en su lugar de residencia la actividad productiva agrícola era liderada por la señora ARACELI ZABALA ARIAS, para lo cual sembraban arracacha, frijol, maíz, y habichuela, especialmente, todo lo cual era comercializado con mayoristas de Ibagué, o con intermediarios de la localidad. De tales ingresos dependía la subsistencia familiar, incluyendo la escolarización de sus hijos, hasta donde les fue posible.*

**SEGUNDO.** *A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 21 de las FARC, mis poderdantes se mantenían al margen de dicha realidad social. Desarrollaban sus actividades de manera regular, pero eso sí, acechados por la intranquilidad, ante la presencia esporádica en su parcela de milicianos de aquel grupo subversivo, quienes los intimidaban, y les exigían colaboración, en el sentido de suministrarles información relacionada con el Ejército Nacional, o respecto de personas a quienes aquellos consideraban extraños.*

**TERCERO.** *Respecto de mis poderdantes en concreto, las FARC los hostigaban, y los amenazaban por el hecho de que ARACELI se había mostrado renuente a tener conversación con los insurrectos, y por haber manifestado su abierta inconformidad frente al modus operandi de la guerrilla, lo cual generó diferencias puntuales entre mi poderdante y los ilegales. Específicamente en relación con el tema del reclutamiento forzado de menores de edad, conllevando el que aquellos la tildaran de ser colaboradora del Estado Colombiano, y enemiga de la causa subversiva*

*Por ello, la señora ARACELI recibió sendas amenazas en su contra y de su familia, al advertirle los milicianos de las FARC que pronto saldaría cuentas con ese frente 21 que opera la zona donde residían los aquí demandantes. Es decir, convertidos mis poderdantes en presa del conflicto armado, ya por acción, o por omisión, lo cual elevó su vulnerabilidad a lo más alto posible. Vulnerabilidad que lamentablemente se materializó de manera puntual el nueve (09) de Noviembre de 2009, cuando, encontrándose la familia en su lugar de residencia de TOCHE, fueron sorprendidos nuevamente con la visita de varios integrantes de las FARC, quienes, armados y amenazantes, les ordenaron desocupar la parcela en un término de veinticuatro horas, o de lo contrario serían declarados objetivo militar, y reiterándoles nuevamente que ello obedecía por no colaborar con ellos, y ser simpatizantes del Ejército Nacional.*

**CUARTO.** *Ante semejante drama familiar, y las amenazas que ya en el pasado habían recibido mis poderdantes de parte de las FARC, se vieron obligados a migrar de su lugar de residencia y trabajo, partiendo con*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*destino a la ciudad de Ibagué, para luego domiciliarse en el corregimiento de Payandé, lugar donde aún permanecen viviendo. Ese desplazamiento forzado causado a mis poderdantes generó su salida del lugar de donde habían emprendido una empresa familiar, tras la búsqueda de nuevas oportunidades de vida, desdibujando lo que otrora tiempo era consuetudinario, cuando se departía conforme a las tradiciones de las gentes de provincia. Ahora, obligados, mis poderdantes asumen otros retos surgidos de las adversidades imprevistas, al encontrarse en un lugar extraño, frente al cual nunca programaron adoptarlo como su residencia particular, alterándose de manera dramática sus condiciones de existencia, dadas las apremiantes necesidades surgidas de la falta de trabajo, y por ende de la no generación de ingresos.*

**QUINTO.** *Allá en la inspección de TOCHE mis poderdantes eran ampliamente conocidos por la comunidad local, departiendo conforme las reglas de la sana convivencia, de manera apacible, respetando la Constitución y la Ley. Sus preocupaciones hasta el año 2008 no eran distintas de aquellas que demandan el cumplimiento de los deberes de padres e hijos, y el ansia connatural del progreso familiar. Por ello, el goce de sus vidas se enmarcaba dentro de la tradicional definición y distinción que del campo y la provincia existe, en comparación con la vida citadina.*

**SEXTO.** *Encontrándose en situación de desplazamiento forzado familiar, la señora ARACELI ZABALA ARIA2S se presentó ante la autoridad competente para rendir declaración sobre lo acontecido, cuyas diligencias fueron arrimadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad esta que concluyó que los relatos de los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado se enmarcaban dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concediéndoles la debida inclusión en el Registro Único de Víctimas a quienes aquí han otorgado poder.*

*Dicha declaración centró su queja en los hechos victimizantes de AMENAZAS, y DESPLAZAMIENTO FORZADO, todo lo cual constituye una cadena de hechos sucesivos que sembraron angustia suficiente para tener que salir corriendo de su lugar de residencia y trabajo, con destino a la mano de dios, con todo el drama que representa dejar todo de la noche a la mañana, y así depender de quien bondadosamente les dé una ayuda familiar.*

**SEPTIMO.** *De conformidad con este drama vivido por mis poderdantes, y su situación económico-social actual, que se enmarca dentro del fenómeno común de la población desplazada, la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado: (...)"*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contestó mediante escrito visible a folios 65 a 89 del plenario, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro del plenario no existen pruebas que permitan acreditar que hubo alguna acción u omisión por parte de la entidad que representa, que haya propiciado el desplazamiento forzado en que se vieron involucrados los demandantes, pues si bien es cierto, esta fuerza militar tiene el deber de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, no se puede pasar por alto, que nunca existió denuncia alguna de los hechos alegados, siendo imposible prever lo que sucedió.

Así mismo, sostiene que en el caso bajo estudio se configuró un eximente de responsabilidad, denominado hecho de un tercero, ya que el desplazamiento forzado se derivó por grupos al margen de la ley, tal y como lo afirman en los hechos de la demanda, sin que exista algún medio de prueba que acredite participación de las fuerzas militares, lo que rompe el nexo de causalidad.

En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, al no acreditarse algún tipo de imputabilidad en contra de la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 21 de junio de 2019, NEGÓ las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo la siguiente tesis:

*“(...) Analizados los argumentos de derecho de la demanda de la contestación a la misma, al igual que los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el despacho que no se encuentran demostrados la totalidad de los elementos que permitan configurar la responsabilidad que se pretenden endilgar al estado por el hecho del desplazamiento forzado del que ha sido víctima los demandantes.*

*pues sí bien, el desplazamiento forzado vacío categóricamente reprochado por el DIH y por la CIDH, tampoco puede dejarse de lado que para acreditar la **falla el servicio** por parte del Estado, bajo su posición de garante frente a los daños ocasionados por terceros; comporta a la parte demandante, demostrar según el caso la acción imperfecta, omisión o el incumplimiento por parte del Estado frente a los deberes que le son exigibles, y en tal medida que corresponde asumir frente a la población, carga quién este caso no se cumplió por la parte actora.”*

A su vez, concluyó:

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*“Conforme lo anterior las pruebas militantes en el cartulario, ciertamente no dan cuenta de la existencia de un riesgo prevenibles o cognoscible, frente a lo que pudiese reclamar del estado en su posición de garante, el cumplimiento del deber omitido en este sentido, al examinarse los medios de prueba que nutren el proceso, no se establece de los mismos la inminencia de una operación militar, ataque beligerante o cualquier otra situación de amenaza en desarrollo del conflicto que diere lugar al desplazamiento de los demandantes.*

*Corolario de lo expuesto, y sin que medie la suficiencia elementos de juicio, distintos de los enlistados, en criterio del Despacho, no aparecen demostrados los hechos sobre los cuales pretenda endilgarse responsabilidad Estatal por los daños ocasionados a los demandantes, Pues sí bien, el hecho mismo el desplazamiento llega demostrarse, no ocurre lo mismo con la responsabilidad que se endilga al Estado lo que en últimas, no hace pregonable la posición de garante de este, de manera absoluta e ilimitada, de cara al supuesto fáctico de este caso, dado que el juicio de reproche pierde cualquier asidero, al precaverse que el riesgo padecido por los actores, no puede ser identificable previsible y cognoscible para los órganos estatales, de manera que pudiese predicarse el incumplimiento u omisión de los deberes del estado.*

*Por lo tanto, con ocasión de los argumentos aquí reseñados, de viene claro que los pedimentos de la demanda no encuentran vocación de prosperidad y por ende aquellos habrán de negarse, con la consecuente prosperidad del medio exceptivo de mérito propuesto por la parte demandada denominada HECHO DE UN TERCERO, que no fue puesto en conocimiento de las autoridades estatales, y por tal razón no se puede reprochar el presunto incumplimiento obligacional en cabeza de la Nación Colombiana.” (...)*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 267 a 279 del cartulario, interpuso recurso de apelación, manifestando, que reposa certificación del batallón Jaime Roocke, donde se dijo que habían inspecciones de Anaime, Veredas De Cajones, Potosí, El Oso, Los Vales, Las Marías, de igual manera que se hacían desplazamientos hacía inspecciones de Toche Municipio de Ibagué, prueba que no fue controvertida por ninguna de las partes, y que da cuenta de un riesgo prevenible o cognoscible para las autoridades militares y de Policía encargadas de aquella jurisdicción.

A su vez, el apoderado sostiene que dicho desplazamiento forzado, obedeció a la omisión del estado al no haber brindado la protección que le correspondía, y no precaver y pronosticar los lamentables hechos que

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

sucedieron donde vivían sus mandantes, máxime, cuando tenían conocimiento de la presencia de los grupos al margen de la Ley.

Aunado a ello, alude que está plenamente probado y aceptado por el A Quo, que los demandantes pertenecían a una comunidad que se encontraba inmersa en zona de guerra, evidenciándose el daño que históricamente les venía causando el conflicto armado, ante la ausencia de la intervención real del Estado Colombiano.

Así mismo, señala que no hay pruebas que permitan acreditar que la entidad accionada, a pesar de tener conocimiento de la presencia y acción que tenían los grupos al margen de la Ley en la zona, hubiese tomado las medidas necesarias, para coordinar un programa para prevenir el desplazamiento forzado, además tampoco hubo suficiente control, y por ello los grupos ilegales continuaban sometiendo a la comunidad, victimización que fue ejecutada de manera gradual, y sistemática contra la demandante Aracelly Zabala, al quererla vincular a las tropas insurgencia.

Indica, que la juez de primera instancia desconoció las pruebas documentales aportadas al plenario, de las cuales también se desprende que la demandada, no realizó operaciones en el corregimiento de Toche, lo que contextualiza la desprotección real que habrían de soportar los pobladores de aquella jurisdicción durante noviembre de 2009, sumado a que es un hecho notorio los problemas de orden público en la zona, el cual fue aceptado por la accionada en su contestación.

Por lo tanto, afirma que se encuentran plenamente acreditados los elementos necesarios para atribuirles responsabilidad extracontractual en contra de la entidad demandada, haciendo acreedores a los accionantes al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, motivo por el que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar accedan las suplicas de la demanda, ante la omisión de protección a pesar de tener conocimiento de los problemas de orden público de donde fueron desplazados los actores.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, y a través de providencia de fecha 01 de octubre de 2019, se corrió traslado común a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó sus alegatos mediante escrito visto a folios 295 a 319, reiterando los argumentos esbozados en actuaciones anteriores, solicitando que se confirme la sentencia que negó la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 73001-33-33-005-2015-00331-02  
Medio de Control: Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante y el representante del Ministerio Público, **guardaron silencio.**

## CONSIDERACIONES

### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

### ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia, se contrae a establecer, si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay lugar a imputarle algún tipo de responsabilidad a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado que padecieron los accionantes, puesto que dichas actuaciones provinieron de grupos al margen de ley, o si por el contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia, y acceder a las suplicas del libelo demandatorio.

### ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita el medio de control de Reparación Directa, previsto en el Art. 140 del C.P.A.C.A como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del daño antijurídico cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la Constitución Política, que reza:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).”*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
 William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

*“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.*

*De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa” (subrayas en el original) .*

## **DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El desplazamiento forzado ha sido definido por la Corte Constitucional y a nivel internacional, como la “*coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional*”<sup>1</sup>

Es decir, que el desplazamiento forzado surge cuando de manera violenta una persona debe irse del lugar donde se encuentra, lo que evidentemente produce la transgresión de derechos, puesto que la constitución Política garantiza la libre escogencia del lugar de donde se quiere vivir por parte de sus habitantes; sin embargo, ante las situaciones de violencia que vive el país por la alteración del orden público por parte de los grupos al margen de la Ley, este fenómeno se ha venido presentando de manera constante.

<sup>1</sup> Sentencia T- 4.422.229 del 11 de noviembre del 2014, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
 William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por lo anterior, el legislador en aras de salvaguardar los derechos de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, expidió la Ley 387 del 18 de julio de 1997, mediante la cual se toman medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, definiendo en su artículo primero:

**“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO.** *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

A su vez, en el artículo tercero de la misma norma, se pronuncia sobre la responsabilidad del estado Colombiano, estableciendo que debe: *“formular las políticas y adoptar las medidas correspondientes para la prevención del desplazamiento forzado, la atención protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, para lo cual deberá tener en cuenta los principios de subsidiariedad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”.*

Ante la incidencia del desplazamiento forzado en el territorio nacional, y vulneración de derechos, han tenido que ser protegidos internacionalmente, por lo que el artículo 12 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y políticos, lo ha respaldado como derecho a la libertad al libre movimiento, así mismo, la Convención Americana De Derechos Humanos, y en el Protocolo II Adicional A Los Convenios De Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, prohibió el desplazamiento forzado, para lo cual señaló:

**“ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.**

*1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ante dichas circunstancias, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que en los casos donde se le impute al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual por desplazamiento forzado, se deberá analizar bajo el título de imputación de una posible falla del servicio, pero además de ello, en reciente pronunciamiento proferido dentro del proceso con radicación No. 43512 del 11 de marzo del 2019, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, estableció que al tratarse de hechos ejecutados por terceros, se deberán analizar los siguientes presupuestos:

*“Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: “i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño” (...)*

Así las cosas, se observa que en el sub judice, al tratarse de un desplazamiento forzado el cual fue causado por grupos al margen de la Ley, es decir por terceros, debe analizarse bajo el título de imputación de falla del servicio, pero además de ello, se tendrán que valorar los criterios planteados por nuestro máximo órgano de cierre, para de esta manera determinar si efectivamente existe o no responsabilidad extracontractual por parte de la entidad accionada.

Previamente a desarrollar lo anterior, se hará la siguiente relación del material probatorio documental y testimonial allegado al proceso en debida forma:

### **Pruebas documentales**

- Copia del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Bravo Zavala, ver folio 5 del expediente.
- Copia del registro de la declaración del hecho de desplazamiento forzado de la que fueron víctimas los demandantes, ver folio 8 del plenario.
- Copia del oficio No. 03141 MDN-CGFM.COEJC-DIV05-BR6-BIPAT-CJM-1.9 del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Batallón de Infantería No. 016 Patriotas, ver folio 51 del plenario.
- Copia del oficio No. 03141 MDN-CGFM.COEJC-DIV05-BR6-BIPAT16-S2—38.10, donde se indicó que una vez revisada la base de datos del

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

archivo operacional de la sección Segunda del BIPAT Nro. 16, no registra ni revela datos de la señora ARACELI ZAVALA ARIAS y de su grupo familiar, ni se registró su desplazamiento en la Vereda Toche del municipio de Ibagué, por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2007, tal y como se advierte a folio 52 del plenario.

- Copia del oficio número 03074 MDN-CGFM.COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5- BR6-BIPAT-S3—1.9 del 21 de mayo de 2016, el cual reposa a folios 53 a 56 del cuaderno número 1 de pruebas.
- Copia del oficio número 004793 MDN-CGFM-COEJC-DIV5-BR6-JEM-CJM-1.9 del 17 de mayo de 2016 de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el cual reposa folio 58 del plenario.
- Copia del oficio número 004682 MDN-CGFM-COEJC-DIV5-BR6-JEM-CJM-1.9 del 5 de mayo 2016, el cual reposa folio 59 del plenario.
- Copia del oficio suscrito por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas, donde se pronuncia sobre la conformación del grupo familiar de la Señora Sandra Araceli Zavala Arias, tal y como se advierte a folio 60 a 61 del plenario.
- Copia del oficio de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas sobre la inclusión de la señora Araceli Zavala Arias en el registro único de víctimas, tal y como se advierten a folio 156 del plenario.
- Copia del oficio que da respuesta sobre la información de los demandantes, en cuanto a la recepción de los beneficios económicos en calidad de desplazados, tal y como se advierte a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de oficio.
- Copia del oficio número 001314/ MDN-CGFM-COEJC-DIV5-BR6-JEM-CJM-1.9 suscrito por el Ejército Nacional -Coordinación Jurídica Militar Batallón de Infantería número 18 Cr Jaime rooke, ver folio 3 del cuaderno de pruebas de oficio.
- Copia del oficio número 00102 suscrito por el Batallón de Infantería número 18 Coronel Jaime Rooke donde establece que para la fecha del 9 de noviembre de 2009, no se puede evidenciar en el archivo que operará algún grupo subversivo pero se encuentra una orden de batalla de La Cuadrilla 50 Cacique Calarcá ONT FARC 2009, última actuación octubre de 2009, tal y como se desprende a folio 4 del cuaderno de pruebas.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

- Copia del oficio número 000963 suscrito por el Batallón de Infantería número 18 Jaime Rooke, dónde se extrae que para las fechas comprendidas entre los días 8 al 10 de noviembre del año 2009, el Ejército Nacional sí realizaba operaciones en el corregimiento de Toche, al igual que verificada la documentación del archivo operacional, no se halló ningún soporte desplazamiento forzado por parte de los demandantes, tal y como se advierte a folios 5 a 8 del cuaderno de pruebas de oficio.
- Copia del oficio SPSCV del Departamento Nacional De Planeación por medio del cual da respuesta sobre consulta en la base Nacional del SISBÉN, tal y como se advierte a folio 9 del cuaderno de pruebas de oficio.
- Copia del oficio número 003389, sobre información de la situación de orden público en el corregimiento de Toche, en donde se precisó que para las fechas comprendidas entre los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2008 y según los INSITOP, el Ejército Nacional no realizó operaciones en el corregimiento de Toche, tal y como se desprende a folios 14 y 15 del cuaderno de pruebas de oficio.

### **Pruebas testimoniales**

Durante el proceso adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Ibagué, el día 03 de septiembre de 2018, celebró audiencia de pruebas la cual reposa en medio magnético a folio 205, en la cual rindieron testimonios las señoras Cecilia Martínez Barrero y Yurany Devia Suarez, quienes depusieron sobre el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes desde la Inspección de Toche hasta el Municipio de Payande, como resultado a las amenazas y hostigación por parte del “comandante Alex” del frente 21 de las FARC directamente contra la señora ARACELI ZABALA ARIAS, lo anterior, lo testificaron al tener conocimiento de la versión de dichos hechos por parte de la demandante en virtud a la relación de amistad.

### **CASO CONCRETO**

Los señores WILLIAM FABIÁN BRAVO ZABALA, SANDRA LILIANA BRAVO ZABALA, ARACELI ZABALA ARIAS, LEIDY LORENA BRAVO ZABALA y LUIS FERNANDO BRAVO ZABALA, actuando mediante apoderado judicial instauraron el presente medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales que presuntamente le fueron causados, por el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer, ante la presunta omisión de la entidad accionada al no haber protegido sus garantías constitucionales.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, quien le corrió traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haciéndolo mediante escrito visible a folios 65 a 89 del plenario, manifestando que no existen pruebas que permitan acreditar que hubo alguna acción u omisión por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que haya causado el desplazamiento forzado de los actores, puesto que esto obedeció por culpa de grupos al margen de la Ley, advirtiéndole que dichas situaciones nunca fueron denunciadas, por lo que era casi imposible prever lo vivido por los demandantes, configurándose un eximente de responsabilidad, como lo es el denominado hecho exclusivo de un tercero.

El Juez de Primera instancia una vez agotó las etapas correspondientes del proceso, profirió sentencia de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encuentran probados los elementos que permitan configurar la responsabilidad que pretenden endilgar a la demandada, pues si bien es cierto, se encuentra acreditado el desplazamiento forzado, no existe algún medio de prueba que logre demostrar que se causó por acción u omisión de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, sino que por el contrario, fue causado por grupos al margen de la ley que se encontraban en esas zonas, declarando probada la excepción propuesta por la accionada denominada “hecho exclusivo de un tercero”.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando, que el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer, obedeció a la omisión del Estado al no haber brindado la protección que le correspondía, pues no precavó los hechos que sucedieron; máxime, cuando tenían conocimiento de la presencia de grupos al margen de la Ley en esa zona, tal y como está probado en el plenario y aceptado por la misma accionada dentro de la contestación de la demanda, configurándose una injustificada transgresión al contenido obligacional que le correspondía, motivo por el que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedan las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado las pretensiones al considerar que no hay prueba que acredite algún tipo de responsabilidad en contra de la accionada, o si por el contrario se configuran todos los elementos necesarios para configurarse la imputabilidad en contra de la Nación Ministerio De Defensa Ejército Nacional, debiéndose acceder a las suplicas del presente medio de control.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

## **1. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

El daño antijurídico, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado ha en múltiples sentencias desde 1991<sup>2</sup> y hasta las épocas más recientes<sup>3</sup>.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*<sup>4</sup>.

En el caso bajo estudio, la parte demandante alega haber sido desplazada forzosamente de la Inspección de Toche zona rural del Municipio de Ibagué hasta el Municipio de Payande, por la presunta omisión de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al no haber tomado las medidas correspondientes y tendientes a evitar este tipo de situaciones, puesto que tenían conocimiento de la presencia de los grupos al margen de la Ley que acechaban la zona.

Por lo anterior, advierte la Sala que el daño antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos que reposan a folios 6 a 8 del cartulario, los cuales obedecen a la declaración No. 794705 del SIPOD del que se desprende que WILLIAM FABIÁN BRAVO ZABALA, SANDRA LILIANA BRAVO ZABALA, ARACELI ZABALA ARIAS, LEIDY LORENA BRAVO ZABALA y LUIS FERNANDO BRAVO ZABAL, se encuentran incluidos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 09 de noviembre de 2008.

Aunado a lo anterior, en el cuaderno de pruebas de oficio a folio 1 y 2 del plenario, reposa la información aportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, donde manifiesta que de acuerdo a la certificación emitida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV, informó que los hoy demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único De Víctimas - RUV, y por ello han recibido beneficios económicos por ayuda humanitaria.

Así las cosas, al establecerse que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, se procede a desarrollar los siguientes puntos, debiéndose determinar la imputabilidad de la entidad demandada, y en este

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

mismo, desarrollar los criterios planteados por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia antes referenciada<sup>5</sup>.

## 2. TITULO DE IMPUTACIÓN-

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido, y que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

En consecuencia, se procede a estudiar si en el sub judice, se configura la responsabilidad estatal endilgada a la demandada, dentro del título de imputación de falla del servicio al tratarse de un desplazamiento forzado, ya que así lo ha planteado en diversos pronunciamientos, nuestro máximo órgano de cierre<sup>6</sup>.

Ahora bien, la parte actora afirma, que la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes en virtud del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en la Inspección de Toche zona rural del Municipio de Ibagué, como consecuencia del conflicto armado.

Sostiene, que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de la alteración del orden público que vivía a diario la Inspección de Toche zona rural del Municipio de Ibagué por parte de grupos subversivos, como lo era el Frente 21 de las FARC, tanto así, que dicho hecho fue aceptado en la contestación de la demanda, sumado al material probatorio aportado al plenario, sin haber cumplido con sus obligaciones, tendientes a proteger a su población y de esta manera evitar que fueran desplazados de manera forzosa, por las reiterativas amenazas que venían recibiendo por parte de los grupos al margen de la Ley.

Por lo anterior, observa la Sala que la responsabilidad que se le imputa al Ejército Nacional radica en la presunta omisión de protección que produjo el desplazamiento forzado, para lo cual es menester señalar, que el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia<sup>7</sup>, establece que dentro de

---

<sup>5</sup> Ver sentencia de la Sección tercera, del Consejo de Estado, con radicación No. 43512 del 11 de marzo del 2019, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>6</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado No. 27434 del 15 de agosto del 2007, expediente 4351 00385 AG del 18 de febrero del 2010 y la sentencia No. 43512 del 11 de marzo del 2019.

<sup>7</sup> **ARTICULO 2o.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
 William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

los fines esenciales del Estado, se encuentra el de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica de un orden justo, y a su vez, indica que las autoridades de la república deberán proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por lo que no existe duda alguna que la protección es una obligación dispuesta de orden constitucional, entendiéndose como autoridad de la república a las Fuerzas Militares.

Sin embargo, estas obligaciones estatales planteadas constitucionalmente son relativas, puesto que dependen de las capacidades establecidas por cada entidad, tal y como lo ha dispuesto nuestro Máximo Órgano de Cierre, quien a través de sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció:

*“Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”*

En este orden de ideas, si bien es cierto el Estado tiene una posición de garante, esto no es motivo para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en el sub examine, motivo por el que se debe entrar a revisar cada caso en particular, debiéndose analizar los cinco criterios planteados por el Consejo de Estado para valorar la falla del servicio, tal y como lo planteó en sentencia del 31 de enero del 2011, expediente No. 17842, y fue reiterado en la sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 43512 del 11 de marzo del 2019, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas:

*“i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante;*

---

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.*

Conforme a lo anterior, se procede a desarrollar los cinco criterios planeados por el Consejo de Estado, para verificar si en el caso bajo estudio se configuró una falla del servicio por parte de la entidad accionada.

**i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas**

Frente al primer criterio, es menester precisar que de la certificación suscrita por el Batallón de Infantería No. 18 Co Jaime Rooke, donde se indicó, que una vez revisados los archivos no evidenciaron que para el 09 de noviembre de 2009, operara algún grupo subversivo; sin embargo, de la misma advierte que encontró una orden de batalla de la cuadrilla 50 cacique Calarcá ONT FARC 2009, con ultima actualización al mes de octubre de 2009, del que se desprende:

*“DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: inspecciones de Anaime, Veredas Cajones, Potosí, El Oso, Los Valles, Las Marías de igual manera realizaban desplazamientos hacia las inspecciones de Toche municipios de Ibagué y Santa Elena, municipios de Roncesvalles (Tol) ÁREA DELICTIVA FRENTE 50 CACIQUE CALARCÁ delinque en los departamentos de Quindío, Tolima.”*

Así mismo, a folios 5 a 8 del cuaderno de pruebas, reposa el oficio No. 000963 suscrito por el Batallón de Infantería número 18 Jaime Rooke, dónde se extrae que para las fechas comprendidas entre los días 8 al 10 de noviembre del año 2009, el Ejército Nacional sí realizaba operaciones en el corregimiento de Toche, información que fue verificada con la documentación del archivo operacional, no se halló ningún soporte desplazamiento forzado por parte de los demandantes, tal y como se advierte a folios 5 a 8 del cuaderno de pruebas de oficio.

Aunado a ello, tal y como lo precisa la parte actora en su recurso de apelación, dentro de la contestación de la demandada, la apoderada judicial del Ejército Nacional, indicó que era un hecho notorio la existencia de problemas de orden público en la zona de donde fueron desplazados los accionantes<sup>8</sup>.

En consecuencia, ante la presencia de los grupos al margen de la Ley en la zona, se dilucida que el primer criterio planteado por nuestro órgano de

<sup>8</sup> Ver folio 67 del plenario.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

cierre, si se configuraría, precisándose que a esta conclusión se llega de acuerdo con las pruebas relacionadas anteriormente, donde menciona que había presencia de grupos subversivos y por ello hubo operaciones militares en el corregimiento de Toche.

**ii) Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable**

Ahora bien, de las pruebas aportadas se advierte que los demandantes hacen parte del registro único de víctimas desde el 03 de marzo de 2009<sup>9</sup>; sin embargo, no se aprecia ningún medio de prueba que permita acreditar que los actores en algún momento denunciaron las amenazas que presuntamente estaban ejerciendo en su contra, máxime, cuando de los oficios suscritos por el Batallón De Infantería No. 18 Jaime Rooke, fueron enfáticos en precisar que no hay archivos de denuncias realizadas por los demandantes, o algún tipo de solicitud de protección<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, al no haber medios de pruebas que permitan demostrar que la entidad accionada previamente tuvo conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes, o que se hubiera efectuado una denuncia efectiva, era imposible exigirles a las autoridades que tomaran las medidas tendientes a garantizar la vida e integridad de los actores, pues no tenían conocimiento del caso en particular.

**iii) Que existía una situación de riesgo constante;**

Como se dijo anteriormente, si bien es cierto hay una certificación suscrita por el Batallón de Infantería No. 18, donde indica que había presencia de las FARC en el Corregimiento de Toche, esto no es suficiente para determinar que se encontraba en una constante situación de riesgo, y que por tal motivo podían ser objetivo militar por los grupos al margen de la Ley, sobre todo, cuando no hay pruebas que demuestren que dicha jurisdicción fue objeto de constantes ataques por grupos subversivos.

Por lo tanto, es imposible exigirle a la entidad accionada, que previera lo que iba a suceder, como lo es el desplazamiento forzado alegado.

**iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;**

El presente presupuesto tampoco se configura, pues se itera que las Fuerzas Militares nunca tuvieron conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes, ni que esto proviniera en virtud a la actividad

---

<sup>9</sup> Ver folios 7 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Ver folios 4 a 15 del cuaderno de pruebas.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02

**Medio de Control:** Reparación Directa

William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

comercial que desempeñaban, y que por tal motivo pudiera requerir una mayor protección frente a la otra población del Corregimiento de Toche, máxime, cuando en el escrito demandatorio no se menciona por parte de los actores que hubieren solicitado algún tipo de protección ante las entidades militares y policiales.

**v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.**

Finalmente, ante la ausencia de denuncia y solicitud de protección por parte de los demandantes, es ilógico que a las Fuerzas Militares se les exigiera acciones necesarias para evitar el daño, que en este caso sería el desplazamiento forzado, pues en ningún momento se les informó de la situación en particular en que se encontraban los actores.

Frente a ello, es menester traer a colación reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P: Alberto Montaña Plata, de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso con radicación No. 50001-23-31-000-2007-00248-01(41268) (Acumulado), donde se pronunció sobre la responsabilidad en los casos de desplazamiento forzado, para lo cual indicó:

*“La responsabilidad estatal no surge de manera automática en esos eventos, pues se configura frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistencias en materia de prevención y protección para quien está en riesgo de ser desplazado. En este caso, no se probó ni puede inferirse que las autoridades tuvieran cómo prever que existían posibilidades razonables de que esa familia fuera a ser desplazada, y tampoco tuvieron probabilidad de evitarlo o mitigar su impacto (...)*

(...)

*En este caso, la Sala tiene certeza de que las demandadas desconocían que el demandante había recibido amenazas de paramilitares en (...), asunto que ni siquiera resultó probado en este proceso y que, por consiguiente, hubieran podido evitar el efecto que él aduce que padeció. De otra parte, no aportaron pruebas sobre el presunto incendio que ocurrió en (...) ni la denuncia que puso en conocimiento de las autoridades este hecho. Tampoco se allegó al proceso prueba de la interceptación presuntamente realizada a una llamada del señor (...) el (...) No solicitaron ninguna medida de seguridad y protección para ellos, ni para sus inmuebles en (...) y no se tiene constancia de que se hubiera solicitado en años posteriores.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, atendiendo lo señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, y de acuerdo al acervo probatorio

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
 William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

no se desprende, que haya responsabilidad de Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, pues el daño no es imputable a la entidad demandada, ya que no lo produjeron, ni intervinieron en su producción, como quiera que fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; el riesgo concretado se dio en virtud a la omisión de los demandantes de poner en conocimiento las presuntas amenazas de las que venían siendo víctimas, y al no haber solicitado una mayor protección en aras de garantizar sus derechos.

En síntesis, el daño no es atribuible a conducta u omisión alguna de la entidad accionada, como quiera que el hecho del tercero se constituye como una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia, al no haberse acreditado la imputación del daño deprecado, no hay razón alguna para estudiar el nexo de casualidad, ante la inexistencia de la imputabilidad.

Por consiguiente, se **CONFIRMARÁ** la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa.

### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo señalado por la Sección Tercera, del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencias proferidas dentro de los procesos con radicación No. 43658 del 31 de enero del 2019<sup>11</sup> y la No. 43512 del 11 de marzo del 2019<sup>12</sup>, se abstendrá de condenar en costas al no evidenciarse temeridad y mala fe, sumado a que los demandantes son sujetos de especial protección constitucional ante su calidad de desplazados<sup>13</sup>.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del

<sup>11</sup> C.P: Martha Nubia Velásquez Rico

<sup>12</sup> C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>13</sup> Ver certificación que reposa a folio 03 del plenario.

**Expediente:** 73001-33-33-005-2015-00331-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
William Fabián Bravo Zabala y otros. VS La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Circuito de Ibagué, mediante la cual resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen..

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

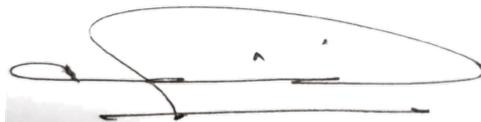
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfdffbd656e7a9bed89c826b5d54ff9e796ea08c9d071281b71f4878133e**

Documento generado en 29/09/2021 11:35:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>